

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2006 00097 00
Demandante : Luis Alberto Rojas Rodríguez
Demandado : Brunilde Roció Flórez Sarmiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado una revisión a la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución n° 1887 DE 2021), observa este despacho que el señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA ya NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

Por secretaría, comuníquese el nombramiento y póngase de presente que el encargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre saliente Sr. LUIS ENRIQUE PEDRAZA, deberá hacer entrega del bien secuestrado que corresponde al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 230-12038, a la auxiliar aquí designada, en los términos del parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso. También deberá tenerse presente el acuerdo PCSJA20-11597. Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74336881f7640a1e9aff3e6fabb29ae1bc686e6b5810cd12fc6ad9878ddc423d
Documento generado en 27/09/2021 02:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario
Radicación : 500013103004 2011 00096 00
Demandante : Edgar Antonio Gutiérrez Jiménez
Demandado : Raúl Villarraga Cruz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Mediante proveído de 16 de diciembre de 2016, se ordenó el embargo del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°234-2666 de propiedad del demandado RAUL VILLARRAGA y según se advierte de los documentos arrimados por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta (fls. 120-123 c.1.1), este se fue inscrito el 22 de enero de 2020 (anotación 11).

Así entonces, sería del caso disponer el secuestro del aludido bien, si no fuera porque sobre el mismo se materializó, previamente, un secuestro; de modo que, no es posible cautelar dos veces el mismo inmueble, menos que un mismo bien se halle secuestrado por cuenta de dos ejecuciones. Tanto así, que de conformidad con el artículo 466 del CGP, claramente se establece el mecanismo (s) agotar cuando los bienes ya obran embargados por cuenta de otro proceso. Lo contrario, sería aceptar que el bien fuere susceptible de rematarse en diversos asuntos y que sobre el mismo existieron diversos secuestres, lo cual, no luce viable jurídicamente.

Téngase en cuenta que

Al respecto, en punto a esta cautela se tiene por dicho que es la “entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los posea, a título de depósito y en ciertas ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la autoridad”. Dicha figura responde a diversas y variadas finalidades, según el tipo de proceso en el cual se materialice: *“(…) casos hay en que, como acontece en los procesos de ejecución, se entregan al secuestre los bienes que han sido embargados al deudor demandado a fin de tenerlos a disposición para efectos del remate(…)”*¹

Además, no se olvide que, “[e]n cualquiera de las circunstancias en que haya lugar a él y sin consideración a su especial objetivo, el secuestro se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva la tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo.”²

De tal manera, que el secuestro persigue la aprehensión material del bien, a fin de asegurarlo físicamente, ante un futuro remate y su entrega al postor o a quién el Juez ordene, de ahí que, no es factible que sobre un mismo bien pueda presentarse más de un secuestro.

Y en ese orden de ideas, adviértase que posterior a la sentencia del proceso ordinario, se siguieron dos ejecutivos, este adelantado por Edgar Gutiérrez en contra de Raúl Villarraga Cruz y

¹ Ídem.

² Ídem.

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario
Radicación : 500013103004 2011 00096 00
Demandante : Edgar Antonio Gutiérrez Jiménez
Demandado : Raúl Villarraga Cruz

otro, en cuaderno separado, adelantado por Raúl Villarraga Cruz en contra de Edgar Gutiérrez, siendo que en este último asunto, el demandante (demandado en este ejecutivo), se ordenó el embargo y secuestro de la posesión que ostenta Edgar Villarraga sobre el inmueble N°234-2666, medida de embargo que se perfeccionó o consumó con el secuestro del predio, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso y al tratarse de un secuestro perfeccionador, y a su vez, este se materializó con la entrega del bien al auxiliar de la justicia OSCAR ALFONSO MONSALVE, y según da cuenta el “ACTA DE DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN”, elaborada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE PUERTO GAITÁN (META), el 19 de octubre de 2017.

El referido canon procesal reza:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)”

Entonces, como se desprende de la norma en comento, el secuestro realizado corresponde al del bien inmueble, no otra cosa puede ser, así expresamente ella lo consagra, y en ese entendido, no es posible que el bien sea secuestrado nuevamente, además, al haberse realizado su secuestro se perfeccionó su embargo y formalmente el inmueble quedó fuera del comercio. Al respecto, se ha dicho por la doctrina que, cuando se trata de secuestro perfeccionador de un embargo, como es el caso previsto en el numeral 3 del artículo 593 del CGP, los bienes salen del comercio, no por el secuestro en sí mismo, sino porque a través de tal diligencia se perfecciona el embargo de la posesión.³

del embargo a través y por ello no es posible acceder a la solicitud de secuestro que eleva el demandante Edgar Antonio, quién, como se dijo es demandante en el otro asunto ejecutivo en el cual le fue consumado el embargo de su posesión sobre el bien inmueble referido.

2. Se reconoce al Dr. LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO, como apoderado judicial del demandante EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Pág 1082. Edición 2017.

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario
Radicación : 500013103004 2011 00096 00
Demandante : Edgar Antonio Gutiérrez Jiménez
Demandado : Raúl Villarraga Cruz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee746d8b2394a295989b57b3be49c46c6cfd97c670b906812dc3c277fab666c**

Documento generado en 27/09/2021 03:44:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular (seguido del ordinario)
Radicación : 500013103004 2011 00096 00
Demandante : Raúl Villarraga Cruz
Demandado : Edgar Antonio Gutiérrez Jiménez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión efectuada a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa este despacho que el Sr. OSCAR ALFONSO MONSALVE **NO** se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE para la categoría 2 en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre saliente Sr. OSCAR ALFONSO MONSALVE deberá hacer entrega de los derechos de posesión que ostenta el Sr. EDGAR ANTONIO GUTIERREZ JIMENEZ, embargados y secuestrados, al auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ Cdo.1.1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo Singular (seguido del ordinario)
Radicación : 500013103004 2011 00096 00
Demandante : Raúl Villarraga Cruz
Demandado : Edgar Antonio Gutiérrez Jiménez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af70717cfa68e556383a89064ff2634391d6173ead26b4c9cb91d5abd06870c4**
Documento generado en 27/09/2021 03:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00071 00
Demandante : Efraín Torres Ramírez
Demandado : Jesús Dagoberto Ojeda Reina



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Habiéndose efectuado una revisión a la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución n° 1887 DE 2021), observa este despacho que la señora LUZ MARY CORREA RUÍZ ya NO se encuentra ACTIVA para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, categoría 2 (requerida para este juzgado), situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

Por secretaría, comuníquese el nombramiento y póngase de presente que el encargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

La secuestre saliente LUZ MARY CORREA RUÍZ, deberá hacer entrega del bien secuestrado que corresponde al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 230-25995, al auxiliar de la justicia aquí designado, en los términos del parágrafo 2° del artículo 50 del Código General del Proceso. También deberá tenerse presente el acuerdo PCSJA20-11597. Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

2.- Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la abogada SHIRLEY MARTÍNEZ OVALLE como apoderada judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (PDF. 11.1; C. Principal; Exp. Digital).

3.- Vista la solicitud del demandante consistente en que se decrete el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-25995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el despacho le aclara que el secuestro de dicho bien a ordenes del presente asunto ya se materializó a través de diligencia celebrada el 2 de diciembre de 2015 (fl. 68; C. Principal), encontrándose desde esa fecha bajo la custodia de la auxiliar de la justicia LUZ MARY CORREA RUÍZ, razón por la cual no existe mérito para ordenar nuevamente dicha cautela.

4. - Ahora, se le informa a la apoderada judicial del actor que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado en su totalidad y consignado en la plataforma TYBA de la Rama Judicial, a donde podrá acceder para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfe40b5a1f989c4bbb92abc0a9eb6b4c38d6738f4e4b3a8ad18a308d6ff34c0a
Documento generado en 27/09/2021 02:04:35 PM

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00071 00
Demandante : Efraín Torres Ramírez
Demandado : Jesús Dagoberto Ojeda Reina

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2020 00112 00
Demandantes : Carlos Guzmán Ramírez y otros
Demandado : Panthers Machinery Colombia SAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El despacho precisa que, en auto de 16 de septiembre de 2020, la demanda se admitió en contra de **PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S.**, comoquiera que en el numeral 1° de dicho proveído se omitió indicar el nombre de la sociedad demandada.

2. Teniendo en cuenta que, en los memoriales presentados por la demandada PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S., se denota el conocimiento que tienen respecto del proceso que aquí cursa, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., inciso 1°, este juzgado TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la misma, en la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, 29 de septiembre de 2020.

La citada demandada, en término, a través de mandatario judicial, procedió a contestar la demanda formular excepciones de mérito, objetar el juramento estimatorio y solicitar la conformación del contradictorio; sin embargo, no se acreditó que el poder otorgado al Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, en su defecto, al profesional JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELÁSICO se remitiera desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la pasiva, conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por ello, según ordena el canon 96 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el despacho concede a la sociedad PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S., el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se acredite que el poder otorgado al Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA y/o JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELÁSICO (sustituto) se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la demandada.

Ello también para dar trámite a los demás memoriales presentados por el profesional en derecho en sustitución.

3. Del estudio realizado a la reforma a la demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con aquel lineamiento determinado en nuestro estatuto procesal en su artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la referida normatividad permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confieran sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, únicamente, cuando este se otorgue a través de mensaje de datos, pues es de donde deviene la presunción de autenticidad que reemplaza la presentación personal, lo cual no fue acreditado por el extremo demandante y el memorial poder que allegado con la reforma viene sin firma de los demandantes en este

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2020 00112 00
Demandantes : Carlos Guzmán Ramírez y otros
Demandado : Panthers Machinery Colombia SAS

asunto, pero como un simple archivo de Word. Esto en tanto, la referida reforma se hace para dirigir la demanda en contra de persona nueva diferente respecto de quién se presentó la demanda y poder inicial.

En tal virtud, se le concede a la parte activa el término perentorio de cinco (5) días, para que acredite que el poder otorgado al profesional en derecho, Dr. FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO, para demandar a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, fue transmitido a través de mensaje de datos por los demandantes, so pena de rechazo.

4. Se recuerda a la partes y apoderados judiciales que es deber de aquellos “enviar a través de [los canales digitales elegidos para los fines del proceso] un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (art.3 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f3429a0db68cc007d07ed6087aa753db5a4d4ec5533d723c9386a4a82e8274**
Documento generado en 27/09/2021 04:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2021 00266 00
Demandante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), **aun cuando admitió la presente acción popular**, a través de auto de 23 de marzo hogaño dentro del radicado interno n° 664003189 001-~~2021-01026~~-00, dejó sin efecto dicha providencia y remitió este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, al concluir que eran los llamados a conocer de la cuestión en referencia. Esto, bajo el argumento de que la sede judicial remitente *“no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe un corresponsal bancario de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad”*, en tanto *“el domicilio principal de la accionada corresponde a VILLAVICENCIO, META”*.

Sobre este asunto, es claro, y sobre ello no hay discusión, de que lo ventilado por el accionante se debió regir por el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual consagra: *“[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*. También y en concordancia con ello, por lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del C.G.P.

Dicho de otro modo, en esta clase de controversias, el promotor de la acción supralegal cuenta con la facultad de elegir entre los denominados fueros real y personal que determinan el factor territorial, acudiendo ante el juez del sitio de acaecimiento de los hechos generadores del agravio o el domicilio del demandado.

Sin embargo, debe advertirse que el Sr. BECERRA LARGO acudió ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), quien sin atender lo preceptuado en la normatividad citada, **calificó el sumario y decidió impulsarlo**, según se observa en auto del 23 de marzo de 2021. Situación que le imponía seguir adelantando la acción popular, debido a la prorrogabilidad de la competencia, por factores diferentes al subjetivo o funcional – inciso 2°, artículo 16 del CGP, y no, restarle efectos a su actuación inicial para pretender remitir por competencia, porque recuérdese, que ni siquiera estaría afectado de nulidad.

En este punto **debe resaltarse que en un conflicto de competencia similar (por no decir que igual), suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) y este despacho, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria atribuyó la competencia al mencionado Juzgado de Risaralda**, por no presentarse ninguna causa justificante para variar su competencia prorrogada, bajo los siguientes argumentos:

Para resolver el conflicto en referencia, basta con relievar que ninguno de los supuestos de alteración de la competencia a los que se hizo referencia tuvo lugar en el proceso sometido al escrutinio del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

Por consiguiente, al margen de que la atribución inicial hubiera sido incorrecta, al no reparar en ello el juez de la causa, ni discutir el punto el convocado, la competencia quedó fijada de manera inalterable en la aludida localidad (dejando a salvo las particulares situaciones ya explicadas, que son ajenas al presente conflicto).

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2021 00266 00
Demandante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.

Ahora, no puede pasarse por alto que esta Corporación, en situaciones muy excepcionales, ha reconocido que las reglas procesales expuestas podrían ceder, por vía de ejemplo, con el propósito de materializar la especial protección que merecen las personas con enfermedades mentales, o los menores de edad.

Sin embargo, este asunto dista mucho de acompañar con esas hipótesis, se insiste, por entero excepcionales, **de modo que habrá de darse aplicación a la pauta de perpetuatio jurisdictionis, que en el caso concreto luce adecuada, razonable y armónica con el derecho de los litigantes a acceder a una justicia pronta y efectiva**¹ (Destaca el Juzgado).

Respecto de este puntual tema, en asuntos similares al que se estudia, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…) Ciertamente, una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente.

Es por ello que, **no son de recibo los argumentos aducidos** por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), en proveído de 7 de mayo anterior, por medio del cual rehusó la aptitud legal para tramitar el asunto, **pues nótese que ya en auto de 23 de abril hogafío había avocado el conocimiento de la causa, situación que le imponía seguir adelantando la acción popular**, razón por la cual, es imperioso devolver las actuaciones al mismo para que prosiga su trámite, ello sin perjuicio de que la parte accionada discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos”² (Negrita y subraya del despacho).

En otra oportunidad, esa Alta Corporación refirió:

“(…) si el actor acude ante el funcionario que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el sumario y decide impulsarlo, será el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.”

(…)

De lo dicho se colige que después de haber asumido el impulso de la Litis, y sin mediar reclamo de la contendiente, que aún no ha concurrido al proceso, la dependencia ante quien se presentó el diligenciamiento se separó de él con apoyó en un criterio que no encaja dentro de aquellos que la habilitaban para proceder de ese modo, habida cuenta que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, y tampoco se ha presentado una variación de la competencia conforme lo establece el precepto 27 ejusdem, siendo claro que estaba llamada a impulsarlo en virtud de la «perpetuatio jurisdictionis, excepto que el extremo pasivo, en oportunidad, discuta esa atribución» (Negrita y subraya del despacho).

En este punto debe resaltarse que en un conflicto de competencia similar, suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) y este despacho, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria atribuyó la competencia al mencionado Juzgado de Risaralda, por no presentarse ninguna causa justificante para variar su competencia prorrogada, bajo los siguientes argumentos:

Para resolver el conflicto en referencia, basta con relieves que ninguno de los supuestos de alteración de la competencia a los que se hizo referencia tuvo lugar en el proceso sometido al escrutinio del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

Por consiguiente, al margen de que la atribución inicial hubiera sido incorrecta, al no reparar en ello el juez de la causa, ni discutir el punto el convocado, la competencia quedó fijada de manera inalterable en la aludida localidad (dejando a salvo las particulares situaciones ya explicadas, que son ajenas al presente conflicto).

¹ CSJ. AC3084-2021 de 28 de julio de 2021, M.S. Luis Alonso Rico Puerta.

² CSJ. AC1836-2019 de 21 de mayo de 2019, M.S. Luis Alonso Rico Puerta.

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2021 00266 00
Demandante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.

Ahora, no puede pasarse por alto que esta Corporación, en situaciones muy excepcionales, ha reconocido que las reglas procesales expuestas podrían ceder, por vía de ejemplo, con el propósito de materializar la especial protección que merecen las personas con enfermedades mentales, o los menores de edad.

Sin embargo, este asunto dista mucho de acompañar con esas hipótesis, se insiste, por entero excepcionales, de modo que habrá de darse aplicación a la pauta de perpetuatio jurisdictionis, que en el caso concreto luce adecuada, razonable y armónica con el derecho de los litigantes a acceder a una justicia pronta y efectiva³ (Destaca el Juzgado).

Lo anterior, nos lleva a concluir que no fue acertado el actuar del juzgador remitente, comoquiera que, al avocar el conocimiento de la acción popular, no podía repeler la competencia que él mismo se había abrogado ni dejar sin efecto la admisión de la demanda, por el factor personal o el lugar de ocurrencia de los hechos, pues la misma se perpetúa a menos que sea discutida. Los únicos eventos en los cuales ello es factible obedecen a la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, en tanto, es improrrogable y podrían llegar a generar la nulidad de la sentencia, pero no de lo actuado hasta antes de esta, conforme lo estipulan los artículos 16 y 138 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado llamado a conocer del presente asunto es el JUZGADO PROMISCO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), ante quien se radicó el asunto y lo admitió, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*; en consecuencia, no es viable que este despacho asuma el conocimiento de este trámite, debiendo promover la respectiva colisión de competencia, que deberá ser desatada por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del CGP y 16 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción popular, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia, en consecuencia, REMITASE el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea dirimido.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA). Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f44bf9ef504ad7b8b74a7dfc06428bb5ea4d918caaa20aea9ad2f70c50ff6131
Documento generado en 27/09/2021 11:19:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ CSJ. AC3084-2021 de 28 de julio de 2021, M.S. Luis Alonso Rico Puerta.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00269 00
Demandante : Jorge Alberto Vargas Barrera
Demandado : Universidad Cooperativa de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P, y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. SHARON NICOLE VARGAS PRIETO no es demandante en el presente asunto, de modo que, deberá modificarse el acápite de pretensiones y el juramento estimatorio para excluirla.

2. Los hechos “...deberán estar determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados...agrupa[dos] en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato...”¹.

Conforme a lo expuesto, modifíquese el acápite de los hechos, comoquiera que todos los numerales contienen más de un supuesto fáctico, con apreciaciones subjetivas por parte del extremo actor y no están redactados como lo dispone la ley.

3. Existe un error en el poder y el acápite introductorio de la demanda, al establecerse que los Sres. JORGE ALBERTO VARGAS BARRERA y MARIBEL PRIETO BAREÑO, actúan en nombre y representación de la víctima directa, quien falleció el 04 de abril de 2018, no teniendo personería jurídica para ser demandante, ni siquiera a través de quienes en vida fueron sus padres.

De modo que, deberá modificarse el poder en lo que tiene que ver al yerro referenciado. Así como el acápite introductorio de la demanda.

4. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio se evidencia que la parte activa en el capítulo que denominó como “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”, pidió que por conducto de esta juez y “en aras de obtener prueba trasladada”, se dispusiera: “1. La remisión del expediente con noticia criminal 500016000564 2018 02363, ADELANTADA por parte de la fiscalía 21 delegada de la ciudad de Villavicencio. 2. Copia de la hoja de vida de la menor DINI GISLEN VARGAS PRIETO (QEPD), ante la universidad Cooperativa de Colombia sede Villavicencio”, a efectos de probar supuestos en que funda el escrito introductorio.

Conforme a ello, debe el despacho advertir que lo pedido no se trata de una prueba de exhibición de documentos, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 265 y s.s. del Código General del Proceso; amén que, son documentos que puede conseguir el extremo activo por su propio conducto, pues nada le impide obtener los documentos

¹ Hernán Fabio López Blanco. 2016. Código General del Proceso, Parte General. Pag 508.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00269 00
Demandante : Jorge Alberto Vargas Barrera
Demandado : Universidad Cooperativa de Colombia

relacionados, en cuanto son las víctimas en la denuncia N°500016000564 2018 02363 y los padres de la joven VARGAS PRIETO.

Al respecto, debe manifestar el despacho lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*²

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”*³

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”*

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo

² Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

³ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00269 00
Demandante : Jorge Alberto Vargas Barrera
Demandado : Universidad Cooperativa de Colombia

*que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, **cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.**”⁴(Subraya y destaca el despacho).*

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁵, al precisar:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.***

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanos sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

2.2. *De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).*

(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”.(Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas tenemos que es carga de la parte aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado), su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda⁶, a la luz del artículo 90 numeral 2º. E inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica.

5. El extremo actor DEBERÁ indicar el correo electrónico - o el canal digital de la **demandante MARIBEL PRIETO BAREÑO** tal como lo **exige** el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 so pena

⁴ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00269 00
Demandante : Jorge Alberto Vargas Barrera
Demandado : Universidad Cooperativa de Colombia

de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

6. Se observa que se aportó como dirección electrónica de la demandada cesar.perezl@ucc.edu.co (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Por manera que, deberá proceder de conformidad.

Recuérdese lo establecido en el artículo en el numeral 2° del artículo 291 del Código General del proceso, para la práctica de la notificación personal: “**Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.** Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”, de ser el caso efectúese la modificación correspondiente para establecer como dirección de notificación de la demandada aquella establecida en el registro de cámara de comercio de aquella.

7. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del extremo pasivo.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fd49734ea0fb972f5f6eed7e9e759210d59102c94d39195e11910e6333b49e**
Documento generado en 27/09/2021 11:27:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2021 00271 00
Demandante : INVERSIONES ARA e HIJOS S. en C.
Demandado : JUAN PABLO BEDOYA NOVOA y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane la siguiente inconsistencia:

1. ACREDÍTESE que se agotó el requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial - conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7° y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley y artículo 2º del decreto 1818 de 1998, en el que, como se señalará en el numeral siguiente, no hay lugar a vincular personas indeterminadas.

Ahora bien, observamos que se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de litigio, aspecto que en principio justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP); no obstante, es preciso advertir que en esta clase de procesos no es procedente el decreto de tal cautela, ya que según lo ha manifestado la doctrina *“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”*¹.

Como consecuencia de lo anterior, la pretensión de un proceso reivindicatorio es la restitución de la posesión que ha perdido el propietario (artículo 946 CC), calidad que lo legitima para solicitar la reivindicación, artículo 950 CC, y la sentencia, de llegar a ser favorable, no conllevará modificación del derecho de dominio ni de otro derecho real. En este punto, la inscripción de la demanda resulta inclusive desfavorable para el demandante –titular del bien, ya que se traduce en una anotación que alerta sobre una eventual alteración en su titularidad, consecuencia que no deviene de esta clase de procesos.

Específicamente frente al proceso reivindicatorio, se ha pronunciado el doctrinante ALVAREZ GÓMEZ, de la siguiente manera: *“ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento: -la primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. **Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción.** Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”*².

Y jurisprudencialmente, se tiene por establecido que:

*“(…) Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, **se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba “improcedente”, pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión,** porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo **y en esa medida, la conciliación***

¹ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71.

² ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, página 16.

Asunto : Verbal Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2021 00271 00
Demandante : INVERSIONES ARA e HIJOS S. en C.
Demandado : JUAN PABLO BEDOYA NOVOA y Otros.

extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción³.

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser precedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

*“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea precedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”*⁴.

Así entonces, **al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran precedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad**, dado que, mal haría este Despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son precedentes, más, si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

2. REFÓRMESE el escrito de la demanda, en tanto la presente demanda no puede dirigirse en contra de personas indeterminadas – aspecto regulado por la ley para eventos taxativos - toda vez que, en virtud del artículo 946 del Código Civil la acción reivindicatoria *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, o en otras palabras, el extremo pasivo debe ser conformarlo por una o varias personas **determinadas**, y no como se plantea en el libelo por personas indeterminadas.

3. Teniendo en cuenta que el extremo actor reclama el reconocimiento de indemnización por perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, se le requiere para que adecue el juramento estimatorio del libelo, discriminando de donde surgen cada una de las sumas reclamadas por dichos conceptos, en armonía con el artículo 206 *ejusdem*, que a la letra reza: *“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”*. Es decir, que el juramento debe surgir de aspectos concretos y razonados.

4. Adecue el poder judicial otorgado en el sentido de indicar en el contenido del mismo la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Además, deberá acreditar que el poder judicial otorgado por la sociedad actora INVERSIONES ARA e HIJOS S. en C., fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

5. El demandante deberá indicar el correo electrónico o canal digital de los testigos solicitados en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que *“**[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**”* (se destaca).

6. El actor deberá indicar la dirección de correo electrónico perteneciente a cada uno de los sujetos demandados, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo que es indispensable y necesario, so pena de inadmisión.

En ese orden, en caso de conocer dicho canal digital de los accionados, deberá allegar las **evidencias** que soporten que las direcciones electrónicas informadas corresponden a las

³ CSJ. STC6744-2019, 10 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalve.

⁴ CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2021 00271 00
Demandante : INVERSIONES ARA e HIJOS S. en C.
Demandado : JUAN PABLO BEDOYA NOVOA y Otros.

utilizadas por los convocados y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En caso de que manifieste que desconoce las mencionadas direcciones electrónicas, deberá informar y acreditar las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la totalidad de los sujetos que componen el extremo pasivo. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, **que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.

7. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, a la dirección física de no conocerse el canal digital.

8. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio, se evidencia que la parte activa requiere se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi —IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y Alcaldía Municipal de Villavicencio, a efectos de probar supuestos en que funda el escrito introductorio.

Así entonces, debe manifestar el despacho lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*⁵

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso,*

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Asunto : Verbal Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2021 00271 00
Demandante : INVERSIONES ARA e HIJOS S. en C.
Demandado : JUAN PABLO BEDOYA NOVOA y Otros.

por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”⁶

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”***

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.”⁷(Subraya y destaca el despacho).

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁸, al precisar:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama***

⁶ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

⁷ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

Asunto : Verbal Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2021 00271 00
Demandante : INVERSIONES ARA e HIJOS S. en C.
Demandado : JUAN PABLO BEDOYA NOVOA y Otros.

como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

2.2. De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).

(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”.(Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado, si quiera la presentación del derecho de petición), su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda⁹, a la luz del artículo 90 numeral 2º. Inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica. Por lo tanto, el demandante deberá corregir la mencionada falencia.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

Asunto : Verbal Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2021 00271 00
Demandante : INVERSIONES ARA e HIJOS S. en C.
Demandado : JUAN PABLO BEDOYA NOVOA y Otros.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef69d0ca4b78c716933ae85e7d5765956a9a2a1ca18d5cf93f51ef55b82f634**
Documento generado en 27/09/2021 11:58:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00273 00
Demandante : COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
Demandados : INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

2. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal de la sociedad demandante COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza *"(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00273 00
Demandante : COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
Demandados : INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd709aa1b54edcdaee599fb9f06911f0753e0278ce231ee0c39b002b4185d60

Documento generado en 27/09/2021 12:02:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE RCE
Radicación : 500013153004 2021 00274 00
Demandante : EDWIN ZUBIETA MEJÍA
Demandado : FABIO SILVA CANTOR Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, el extremo demandante promovió, ante este circuito judicial, demanda verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual contra FABIO SILVA CANTOR, COLTANQUES y SEGUROS BOLIVAR, como consecuencia de *“las lesiones sufridas, en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Enero de 2018, en el Municipio de Puerto Gaitán – Meta”* (pretensión primera del libelo)

Al estudiar la demanda y sus anexos, específicamente las pretensiones y el lugar que fue indicado como de domicilio de los demandados, pronto se advierte que este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer de la cuestión, por los motivos que pasan a exponerse.

En principio debe indicarse que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios o son diversos los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante. No obstante, a su vez el numeral 6° dispone que *“[e]n los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”* (se resalta), lo anterior a elección del demandante. Elección que debe darse solamente entre los juzgados a quienes la ley les ha atribuido la competencia.

En ese orden, en el *sub judice*, de la revisión del escrito inaugural y sus anexos, se evidencia que ninguno de los tres sujetos demandados tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio, resaltándose que de manera errada la parte actora en el capítulo de competencia del libelo señaló que establecía la misma en este juzgado por la cuantía del asunto y por *“la clase de proceso y el lugar donde se firmó el negocio jurídico (poder)”* (se subraya); empero, dicha circunstancia no es factor establecido por la ley para definir, por competencia territorial, el Juez que debe conocer este tipo de procesos, de conformidad con las normas adjetivas anteriormente citadas; entonces, como se dijo, se avizora que el domicilio de los accionados no se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio, aclarando que si bien la sociedad demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., cuenta con una agencia en este municipio, lo cierto es que no puede tenerse dicha circunstancia como factor determinante de competencia en aplicación al numeral 5° del canon 28 *eiusdem*, el cual dispone que para *«los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»* (negrilla ajena al original),

Asunto : VERBAL DE RCE
Radicación : 500013153004 2021 00274 00
Demandante : EDWIN ZUBIETA MEJÍA
Demandado : FABIO SILVA CANTOR Y OTROS.

toda vez que no se argumentó ni acreditó con la demanda que el asunto esté vinculado a dicha agencia, circunstancia que, según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria¹, lleva a predicar la inaplicabilidad del numeral 5° del canon 28 *ibídem*.

Así las cosas, descartado el factor personal de competencia – pues ninguno de los demandados tiene su domicilio en este municipio – debe acudirse a la segunda regla especial determinante de la competencia territorial en este tipo de asuntos – responsabilidad extracontractual, es decir, a la consignada en el numeral 6° del precepto 28 del estatuto adjetivo, esto es, al lugar de la ocurrencia de los hechos, que en el *sub judice* es la ciudad de Puerto Gaitán (Meta), tal como se informó en la demanda y consta en sus anexos, quien concurre como competente para el conocimiento de esta causa, con el Juez del lugar de domicilio de los demandados (Bogotá); por consiguiente, comoquiera que dicho municipio pertenece al circuito de Puerto López (Meta), y teniendo presente que la demanda es radicada en este distrito, como una eventual expresión de la voluntad del demandante, se ordenará remitir las diligencias para su reparto entre los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ, circuito al cual pertenece aquél municipio, según el mapa judicial de competencia territorial de la Rama Judicial², por corresponder a uno de los despacho competentes para el conocimiento de la cuestión, de conformidad con los argumentos aquí expuestos.

En consecuencia, como este despacho no es el llamado a conocer del presente trámite, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META) - REPARTO, dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., se advierte que contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oe1faa5d874fefb2aa513202a3ffbf793253927764a5781e61fdd508389ad70**

¹ C.S.J. AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00; AC1747-2019 de 14 de mayo de 2019; M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, entre otras.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

Asunto : VERBAL DE RCE
Radicación : 500013153004 2021 00274 00
Demandante : EDWIN ZUBIETA MEJÍA
Demandado : FABIO SILVA CANTOR Y OTROS.

Documento generado en 27/09/2021 02:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>